



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 680014003020-2022-00638-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte actora, en contra del numeral **CUARTO** del auto proferido 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso que, previo a **ORDENAR** la inscripción de la demanda, se prestara la caución que ordena el numeral 1° literal C del artículo 590 del CGP, es decir, el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el plenario, lo anterior en virtud que sus representados no se encuentran en la capacidad de atender los gastos del proceso y por ello se les concedió el **AMPARO DE POBREZA** en el ítem **SEXTO** del auto admisorio, por ende, no era dable emitir orden en ese sentido.

I. ANTECEDENTES

Propone la recurrente como motivo de su inconformidad, se reponga única y exclusivamente el numeral **CUARTO** del auto atacado del 16 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la orden de prestar la caución que ordena el numeral 2° del artículo 590 del CGP, es decir, el 20% del valor de las pretensiones, ya que dicha orden contraviene con lo dispuesto en el numeral **SEXTO** del auto que admitió la demanda, ya que allí fue concedido el **AMPARO DE POBREZA** deprecado, por ende, se revoque el contenido del mismo respecto a ese punto.

Refiere la apoderada su desacuerdo en el hecho que, sus representados no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, esto es sus menores hijos, también demandantes, circunstancia frente a la cual mediante escrito anexo a la demanda, invocaron **AMPARO DE POBREZA**, aspecto que fue atendido en forma favorable.

Es por ello, que resalta que no es menester la orden emitida, y como consecuencia de ello se debe acceder a la solicitud de medidas cautelares, esto es, ordenando la inscripción de la demanda en la entidad correspondiente, como se observa en la solicitud allegada con los anexos primigenios.

II. TRASLADO

Del anterior recurso no se corrió traslado a la parte demandada porque todavía



no ha sido notificada en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte agraviada con la misma, para que en virtud de lo dicho, revoque, adicione, modifique y si es del caso aclare el proveído que es objeto de censura.

Descendiendo conforme a lo dicho, se tiene que, el problema jurídico consiste en determinar, si es procedente reponer el auto del 16 de noviembre de 2022 en los términos expuestos por la recurrente, providencia mediante la cual se **CONCEDIO EL AMPARO DE POBREZA**, pero a su vez se ordenó a la parte demandante, prestar la caución por el valor del 20% del valor de las pretensiones de la demanda, valga aclarar que dicho proveído solo fue recurrido en cuanto al punto **CUARTO** que tiene que ver con la citada caución, porque en los otros aspectos la inconforme no presentó reparo alguno.

Siguiendo con el derrotero, y revisado el expediente, se tiene que en efecto la apoderado de la parte actora, solicitó el amparo de pobreza, el cual le fue concedido por este estrado judicial en proveído que admitió la demanda, a su vez petición la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** como medida cautelar, ello en el entendido que era procedente, y la misma debía decretarse sin necesidad de ordenar la caución que se describe en líneas precedentes, lo cual al oteo de ésta juzgadora es totalmente viable ya que así lo determina la norma del CGP, que al tenor reza:

“Art. 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Sentado lo anterior, y sin necesidad de mayores consideraciones, este Despacho concluye que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la petición de reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 visible a Archivo No. 003 del Expediente Digital, en cuanto al punto **CUARTO** de la parte resolutive, mediante el cual se ordenó a la Parte actora prestar la caución que ordena el Art. 590 del CGP por



tratarse de proceso Declarativo, en virtud que en el mismo proveído le fue concedido AMPARO DE POBREZA.

Expresado lo anterior, la suscrita Juez señala que se repondrá el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, pero solo en lo que tiene que ver con el numeral **CUARTO** y se ordenará la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en la entidad pertinente, en todo lo demás el auto mencionado quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el **AUTO** proferido el 16 de noviembre de 2022 visible a Archivo No. 003 del Exp. Digital, únicamente **respecto al inciso CUARTO**, mediante el cual se ordenó prestar la caución (art. 590 CGP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante solicitó la medida cautelar, y la misma es legalmente procedente, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se ordena lo siguiente:

La **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el historial del vehículo de placas **XMD 187**, clase automóvil, de servicio público, color amarillo tránsito, marca Chevrolet, modelo 2009, línea Spark, de que son propietarios inscritos la entidad, la demandada **KATHERINE OANSSY LOPEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.138 y **RONALD EDUARDO RODRIGUEZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.328, el cual se encuentra inscrito en la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.**

Líbrese el oficio respectivo para que se registre la medida aquí ordenada, según el artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: En lo demás el auto citado en el numeral primero queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 002 del 12 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.

Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd73f0899b5f480f9a68636ac2229cf39545822cea8d2dafa688633d929b61f**

Documento generado en 11/01/2023 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>